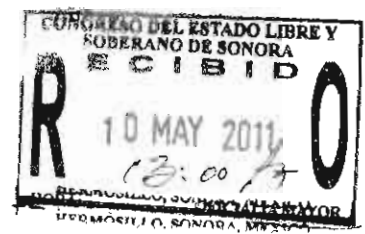


001598



HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Quincuagésima Novena Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Soberanía para proponer iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona una fracción VI Bis al artículo 19 de la Ley de Educación, con el propósito de darle a la Secretaría de Educación y Cultura atribuciones para establecer montos máximos al pago de colegiaturas en instituciones privadas de nivel básico que presten sus servicios en el Estado, sustentando la procedencia de esta solicitud, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho a la educación de todos los individuos y, de igual modo, autoriza la operación de escuelas privadas al establecer, en la fracción sexta, que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, sujetándose desde luego a los principios y objetivos generales que el mismo ordenamiento jurídico y las leyes secundarias señalan.

Por otra parte, la Ley de Educación en nuestro Estado contempla, en su artículo 19, fracción sexta, la facultad del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura, para otorgar, negar o revocar la autorización a particulares para la impartición de clases de educación primaria, secundaria, normal y además para la formación de maestros de educación básica, quienes deben de sujetarse a los principios fundamentales para el desarrollo de la educación, el conocimiento científico, la cultura y el deporte.

Si bien es cierto que el Estado tiene la obligación originaria de brindar educación a sus habitantes, la realidad nos expone que los planteles y los espacios para realizar los estudios en escuelas públicas en nuestra Entidad no son suficientes o carecen de los medios óptimos para impartir clases de calidad, por lo que los padres de familia tienen que inscribir a sus hijos en escuelas particulares, generando con esto un desembolso adicional para sufragar los gastos relacionados a la educación y las actividades optativas que generalmente acompañan la vida escolar, tales como eventos especiales, viajes escolares, actividades extracurriculares, etcétera.

En este orden de ideas, hemos detectado que no existe en la legislación estatal, ningún ordenamiento jurídico que establezca límites máximos al cobro que realizan las escuelas privadas por concepto de colegiatura por la contraprestación del

servicio de educación y derivado de esta ausencia, se generan gastos elevados para la economía familiar de aquellos que deciden utilizar los servicios particulares en materia educativa.

En otro aspecto, hay que señalar que la impartición de la educación en los planteles privados, no se limita a proveer conocimientos sino que integra además, uniformes, transporte, servicios de alimentación, actividades culturales optativas, actividades deportivas y en sí, servicios administrativos que van ligados al proceso regular de la vida escolar, mismos que no pueden ser medidos en función de calidad para determinar el precio base de las prestaciones por el servicio educativo privado, sin embargo, sí son indicativo del tipo de programa educativo del plantel.

Cabe destacar que con fecha 10 de marzo de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, del cual se desprende que se debe de dar notificación suficiente a los padres o tutores antes del inicio del ciclo escolar, acerca de los montos por conceptos de pagos que serán requeridos durante el año escolar.

Ahora bien, el suscrito ha recogido el reclamo de diversos ciudadanos afectados por el cobro exagerado y arbitrario que en ocasiones realizan algunas instituciones educativas privadas, por concepto de la prestación del servicio educativo, puesto que imponen deberes adicionales a las que establecen obligatoriedad para el cumplimiento de los objetivos educativos y culturales generales que por mandato de ley deben ser cumplidos.

Expresado lo anterior, considero que hay que precisar que la presente iniciativa no tiene por objeto el tratar de controlar de manera arbitraria los precios y servicios de las escuelas particulares en la Entidad sino que su propósito es el de regular la prestación del servicio educativo privado, únicamente en las áreas y rubros que correspondan al cumplimiento de los principios nacionales de la educación y a sus fines, mismas que son inexcusables para los que la imparten, sean entes públicos o privados, pues todos aquellos rubros que signifiquen un área no esencial para los alumnos inscritos, como son actividades culturales especiales, eventos deportivos, uniformes, exámenes extraordinarios, alimentación, horas adicionales, cursos de regularización y otros, los cuales son establecidos por el libre mercado, en ejercicio de la oferta y la demanda entre cada una de las instituciones educativas particulares en el Estado y los padres de familia o tutores.

Sumado a lo anteriormente expresado, es importante analizar el hecho de que no todos los que inscriben a sus hijos e hijas en planteles privados lo hacen por lujo sino que son niños y adolescentes que requieren condiciones especiales que sólo ciertos planteles ofrecen, tales como horarios más flexibilizados, programas

educativos especializados, cercanía al área de trabajo de los padres, por mencionar algunos, y derivado de estas necesidades familiares y de los alumnos, tienen que recurrir a la utilización de centros educativos de particulares. También, no debemos dejar pasar, el hecho de que algunos padres de familia recurren a las escuelas privadas derivado de una necesidad, al no encontrar cupo en las escuelas públicas por alguna razón particular.

En atención a los elementos anteriormente expuestos, considero que se requiere el establecimiento de límites máximos en cuanto al cobro, en las escuelas particulares, de los rubros correspondientes a la colegiatura por la impartición de actividades académicas en forma exclusiva, tales como la inscripción, reinscripción y expedición de certificados y credenciales escolares, quedando las actividades extracurriculares con el carácter de no obligatorias, conforme a la legislación aplicable, sujetas éstas últimas al libre mercado.

En este orden de ideas, es importante aclarar que la presente iniciativa establece, además, que las actividades para recaudación de fondos, a beneficio de las instituciones educativas, tales como la venta de productos, festivales y rifas, deben siempre ser consideradas como de participación voluntaria y no debe ser este un requisito para la entrega de calificaciones, exámenes, certificados y cualquier otro documento que pudiera ser negado a los alumnos o sus padres, cuando deciden no participar en actividades que no están relacionadas con el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Conviene señalar que esta iniciativa fomenta la participación de las asociaciones de padres de familia y los propietarios de los centros educativos privados, puesto que ambos pueden elaborar dictámenes de opinión, estudios de mercado o estudios técnicos que auxilien la labor de la Secretaría, en uso de sus atribuciones, acerca de la determinación del monto correspondiente al cobro por concepto de colegiaturas.

Para lograr lo anterior, se requiere un arduo trabajo de la autoridad educativa para establecer categorías de servicios que proporcionan los centros educativos particulares que permita generar estándares entre ellas, lo cual sin duda corresponde realizar al ámbito administrativo y no al legislativo, por lo que con esta iniciativa se propone cumplir con el principio de legalidad que todo ente público debe cumplir para poder ejercer una atribución y para ello, con la reforma propuesta, pretendemos se faculte a la Secretaría de Educación y Cultura para que, por vía de reglamentos o disposiciones administrativas de observancia general, realizar las tareas señaladas en párrafos anteriores, de tal forma que los sonorenses puedan tener certeza de las cargas económicas que conlleva la decisión de que sus hijos cursen la educación básica en instituciones privadas que operen en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA LA FRACCION VI BIS AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción VI Bis al artículo 19 de la Ley de Educación, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.-...

I a la VI.-...

VI Bis.- Establecer, anualmente, el monto máximo de cobro por concepto de colegiaturas, inscripción, reinscripción, derecho de incorporación, credenciales y constancias en las escuelas particulares en el Estado, tomando en cuenta la calidad y cantidad de los servicios prestados por dichas instituciones privadas, de acuerdo al reglamento y a las disposiciones administrativas que para tal efecto expida la Secretaría. El cobro de cualquier actividad adicional no enlistada en la presente fracción será considerada como voluntaria para los padres de familia y no constituirá condicionante para acreditar los objetivos educativos y culturales generales que, por mandato de ley, deben ser cumplidos por los educandos para acreditar la educación básica.

Para la determinación del monto máximo de cobro al que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría tomará en cuenta la opinión, estudios técnicos y de mercado que ofrezcan, en conjunto, los propietarios de las instituciones educativas privadas y las asociaciones de padres de familia.

No podrá negarse la expedición de actas, calificaciones, boletas, exámenes y demás documentos escolares cuando el alumno o sus padres decidan no participar en actividades de recaudación de fondos, rifas, festivales y venta de productos o actividades ajenas al proceso de enseñanza-aprendizaje.

La Secretaría deberá difundir la normatividad señalada en el párrafo anterior con el objeto de que la ciudadanía en general pueda conocer los cobros que cada institución privada tendrá derecho a cobrar por los servicios que presta.

VII a la XVIII.-...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Educación y Cultura deberá emitir el reglamento y las disposiciones administrativas a que se refiere el artículo 19, fracción VI Bis de la Ley de Educación adicionado mediante el presente Decreto, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, de tal forma que para el inicio del ciclo escolar que comprende los años 2011-2012, se encuentren fijados los montos máximos que puede cobrar cada institución educativa del ámbito privado que preste sus servicios en el Estado.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 10 de mayo de 2011



C. DIP. HÉCTOR ULISES CRISTÓBULOS RÍOS